

m

-t-

cop,~

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
VIÑA DEL MAR
AV. VAL PARAISO 1055
008613- 2012
LVV



ROL: 8613-12 Act. E. Pérez
FOJAS: cincuenta y dos/52
ACT.: Elizabeth Pérez Q.

VIÑA DEL MAR, veinte de marzo del año dos mil trece.
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, a fs. 10 doña María Inés Garay Arancibia, cédula de identidad 1\0 12.953.996-8, domiciliada en 14 Norte 1511-B, Viña del MaL interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de la empresa Sociedad Panificadora Progreso Limitada, rut 78.056.960-3, representada por el administrador o jefe de oficina don Patricio Briones Pereira, domiciliados en calle San Antonio 1318 de esta ciudad, acción que funda en los siguientes hechos: que con fecha 2 de Junio su hija Daniela Toledo Garay compró pan y fiambre en el establecimiento denunciado y que al abrir el pan para tostarlo, encontraron en su interior un pedazo de concreto de gran tamaño y restos de residuos de cemento.

2.- Que, a fs. 15 doña María Inés Garay Arancibia ratifica la denuncia de fs. 10.

3.- Que, a fs. 30 se realizó el comparendo decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de doña María Inés Garay Arancibia y de la parte denunciada y demandada de Sociedad Panificadora Progreso Limitada, representada por su administradora doña Silvia Araya Luan. Contestando, esta última señala que no reconoce el pan objeto de la denuncia, ya que no corresponde al procedimiento de fabricación que ellos utilizan. Señala que es imposible que el pan que producen tenga en su interior un pedazo de cemento, ya que en el local donde se produce no se está realizando ningún tipo de trabajo. Expresa finalmente, que la denunciante no ha presentado ninguna boleta que acredite que el pan fue comprado en la panadería.

4.- Que la denunciante acompañó los siguientes documentos: a) antecedentes del reclamo formulado ante SERNAC (fs. 1. 2 y 3); b) seis impresiones gráficas del pan objeto del denuncia, en las que se aprecia un objeto extraño en su interior (fs. 4 a 9).

5.- Que, de fs. 35 a 50 rolan los antecedentes de la investigación realizada por la autoridad sanitaria, en relación con el hechos que han sido materia de este juicio.

6.- Que, en relación a la denuncia formulada en este proceso, es del caso consignar en primer lugar, que la denunciante no aportó medio probatorio alguno para acreditar la realización del acto de consumo en que fundamenta su acción. Cabe tener presente, que la ley sobre protección de los derechos de los consumidores expresa con claridad el espíritu del legislador en orden a normar las relaciones entre proveedores y consumidores, de manera que es esencial acreditar tales calidades para determinar si aplicable o no esta normativa especial.

7.- Que, por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los antecedentes aportados por las partes a este proceso, no tienen mérito probatorio suficiente para tener por establecidos los presupuestos fácticos que configuran la infracción denunciada respecto de la panadería a quien se le reprocha tal ilícito. En efecto, la denunciante y demandante sólo aportó la prueba documental que rola de fs. 1 a 9 y de fs. 35 aSO, mencionada en los considerandos 4 y 5 de este fallo. Estos documentos, por si solos, no son suficiente para establecer el hecho denunciado. En efecto, no acreditan el acto de consumo ni prueban que el pan que ha sido objeto de la denuncia se compró en la panadería denunciada. La investigación realizada por la autoridad sanitaria reconoce que no existe boleta de compraventa de la marraqueta y ninguno de los antecedentes sumariales



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
 VIÑA DEL MAR
 AV. VALPARAÍSO 1055
 I10861J-2012
 LVA-

acompañados a este juicio aportan elementos de convicción en relación al hecho son; { juicio. Por consiguiente, el único antecedente de la infracción que se ha denunciado en este juicio, emana de la afirmación de la denunciante, afirmación que no reúne las condiciones de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión con las pruebas antecedentes del proceso. que exige el artículo 14 de la ley 18.287.

y teniendo presente. además, lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 18.287 y la ley 19.496, SE DECLARA:

QUE NO SE HACE LUGAR a la denuncia y demanda civil de indemnización y perjuicios, deducidas en autos por doña María Inés Garay Arancibia en contra de la empresa Sociedad Panificadora Progreso Limitada. representada por doña Silvia Luan, ya individualizados.

NOTIFÍQUESE a las partes, y una vez ejecutoriada, remítase copia al Sr. representante del Semac de Valparaíso.

NOTIFÍQUESE y COMÚNIQUESE a las partes, E, SEGÚN CORRESPONDA.

Pronunciada por el Señor JUEZ TITULAR OMER VIÑALÉS SORICH del Tercer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar

JORGE BRAVO CAÑAS
 SECRETARIO ABOGADO SUBROGANTE

VIÑA DEL MAR, - 9 MAYO 2013
 Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fs. 52
 A don María Inés Garay Arancibia
 y Sociedad Panificadora Progreso
 Secretario: [Firma]



30 MAYO 2013
 Viña del Mar
 ARCHIVESE

8613-12

TERCE
 JUEZ
 SECR
 PARTE
 Domic
 Apoder
 Domic
 Quere
 PART
 Domic
 ApodE
 Domic
 QuerE
 PARI
 Apod
 Domic
 Quer
 PAR
 Domic
 Apoc
 Dom
 Quel
 Citac
 OOCI
 Med